

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el extremo pasivo, a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad. Sírvase proveer. Palmira, Valle, enero 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Palmira, Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver la nulidad formulada por la parte demandada, a fin que se decrete la nulidad de la actuación, inclusive desde el auto que inadmite el llamamiento en garantía en la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del sujeto pasivo, formula incidente de nulidad fundado en síntesis en que no tuvo conocimiento de manera oportuna del auto No. 831 del 3 de septiembre del 2020, por medio del cual el Juzgado inadmite el llamamiento en garantía, toda vez que la providencia no fue publicada en el sitio oficial de consulta de procesos de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, por lo cual, no fue posible realizar la subsanación dentro del términos establecido por el Despacho en dicho auto, considerando que se afecta su derecho a la defensa, contradicción, presunción de buena fe y confianza legítima.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la falta de publicación de la providencia en mención en Justicia Siglo XXI, vulnera el debido proceso del demandado, a pesar de estar debidamente notificada en el estado electrónico de la página web del Juzgado, canal autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicación de las providencias.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas”.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero tiene axioma constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política donde se erige como derechos fundamentales la defensa y la contradicción.

Del examen del libelo demandatorio, se extrae diáfamanamente que le asiste razón de manera parcial al incidentalista en sus fundamentos base de la nulidad planteada.

Nótese, que en efecto el Juzgado incurrió en un yerro al no alimentar JUSTICIA SIGLO XXI con las providencias proferidas dentro de la presente actuación, sistema de apoyo y publicidad aún vigente para el poder judicial, toda vez que aunque desde inicios de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19, se encuentra autorizada la publicación o notificación de las providencias emitidas por todos los despachos judiciales del país, a través de la página web de la rama judicial, también es cierto que JUSTICIA SIGLO XXI, continúa operando como medio de información masivo. En consecuencia, es evidente que se debe acoger los planteamientos del inconforme, y atendiendo los lineamientos del inciso segundo del artículo 133 del CGP, se corregirá el defecto notificando en debida forma la providencia en mientes y declarando la nulidad de las actuaciones posteriores.

No obstante lo anterior, cabe recalcar que es obligación de las partes y sus apoderados judiciales, estar vigilantes y atentos al desarrollo del proceso que les interesa, y no descargar obligaciones en los despachos judiciales, pretendiendo que éstos actúen como dependientes judiciales de los interesados, para que cada vez que se profiera una providencia se les notifique a sus correos electrónicos el auto respectivo, como desacertadamente manifiesta el memorialista, al respecto existe

copiosa jurisprudencia que aclara las manifestaciones del incidentalista en el escrito en estudio.

Finalmente, se insta al apoderado del demandado, para que en lo sucesivo se sirva consultar los estados electrónicos, y demás actuaciones de los procesos que se tramitan en esta oficina judicial a través del portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-palmira>.

En conclusión, del infolio es posible determinar que se vulneró el debido proceso del extremo pasivo, toda vez que se omitió notificar en debida forma la providencia No. 831 del 3 de septiembre de 2020, en consecuencia, se corregirá el defecto notificando de nuevo el proveído y declarando la nulidad de las actuaciones posteriores.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA LA NULIDAD de la notificación por estados electrónicos del auto interlocutorio No. 831 del 3 de septiembre de 2020, y de las demás providencias proferidas posteriormente, por lo anotado en procedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR nuevamente por estados electrónicos y Justicia Siglo XXI, la providencia No. 831 del 3 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

REFERENCIA.- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE.- ARACELY CAICEDO DE VALVERDE Y OTROS
DEMANDADO.- AQUAOCIDENTE S.A. E.S.P.
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-000 64—00
Cuantía: Menor

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd04f1a958644eb2c312058c5cb0f0055434db7de681bd85397f0eafb91233a2

Documento generado en 25/01/2021 02:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>